



EXPEDIENTE N° : 96-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTILATIN DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
ACTO APELADO : Resolución 02-.2015-TISUR/GC .

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de junio de 2016

SUMILLA: *El riesgo del deterioro y consecuente pérdida de la carga es transferido cuando ésta se entrega. Por consiguiente, si una mercancía se daña bajo la custodia de la Entidad Prestadora, esta es responsable por los daños y perjuicios que pudiesen haberse ocasionado al usuario.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. (en adelante, CONTILATIN o la apelante) contra la Resolución 02-.2015-TISUR/GC (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (en lo sucesivo, TISUR o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 4 de mayo de 2015, CONTILATIN interpuso reclamo ante TISUR solicitando el pago de daños por un monto de U\$s 143, 022, 47 (ciento cuarenta y tres mil con 00/100, dólares de los Estados Unidos de América), argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 20 de julio de 2014, TISUR recibió en almacenaje maíz americano de propiedad de CONTILATIN proveniente de la nave Huarmey Queen, el cual fue almacenado en loza por un volumen de 5,948.24 toneladas y en silo por 10,429.60 toneladas.
 - ii.- El 5 de setiembre de 2014, se comunicó a TISUR la existencia de reclamos que le habían hecho llegar sus clientes respecto del despacho del referido maíz americano, básicamente por presencia de hongos, humedad y mal olor, por lo que se le solicitó mayor diligencia en el almacenamiento y despacho de dicha mercancía.
 - iii.- Mediante correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2014, TISUR le notificó una comunicación sobre los trabajos de supervisión y limpieza realizados al lote del maíz americano en cuestión. Le indicó que la presencia de hongos en algunos lotes del producto



- se debió a las lloviznas presentadas en el Terminal, lo que requirió la utilización de mantas de polietileno como protección, las cuales provocaron el humedecimiento del referido maíz.
- iv.- Con fechas 10 y 16 de setiembre de 2014, se indicó a TISUR que los daños al maíz americano eran de su responsabilidad, pues se habrían originado como consecuencia de la variación drástica de la temperatura de la mercancía producida por las mantas impermeables de polietileno utilizadas para cubrirla.
 - v.- A través de carta del 10 de noviembre de 2014, se señaló a TISUR que el perjuicio económico causado ascendía a U\$s 419 851, 11. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2014 se llevó a cabo con TISUR una reunión en la cual se acordó que se procedería con la venta de las 1307.53 toneladas de maíz al precio del mercado y se emitiría una factura a TISUR por la diferencia de la liquidación entre el valor de reposición del maíz y el valor obtenido de la venta del mismo, así como por la suma de U\$s 38 939, 41. y 1, 738 por notas de abono generadas por reclamos de calidad. En consecuencia, el importe final a facturar ascendía a la suma de U\$s 143, 022. 47.
 - vi.- Sin embargo, mediante carta N° 112-2015-TISUR/GG, de fecha 27 de marzo de 2015, TISUR manifestó que el daño al maíz americano se había producido como consecuencia del largo periodo de almacenamiento, la falta oportuna de instrucciones, la existencia de características particulares de la mercancía, haciendo referencia además a las condiciones climatológicas (lluvias) como una causal eximente de responsabilidad.
 - vii.- Al respecto, señaló que de conformidad con el artículo 1819 del Código Civil, TISUR debe de poner en la custodia y conservación del bien bajo responsabilidad la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación. De acuerdo con ello, para el presente caso la naturaleza de la obligación consistía en almacenar y conservar el maíz americano en su rol de depositario, así como cumplir con las diligencias ordinarias requeridas a efectos de asegurar el correcto almacenamiento y conservación del producto a su cargo.
 - viii.- Para cumplir con el servicio de almacenamiento los depósitos deben de cumplir con las siguientes condiciones básicas: Limpieza y desinfección del ambiente donde se recibirá la carga, uso de mantas antiafiadas para cubrir los lotes de carga; rumas de arena en el borde de las rumas a fin de evitar que las mantas no se levanten, protección del perímetro de las rumas para evitar el ingreso de agua en época de lluvias, controles fitosanitarios para evidenciar el brote de plagas, programa de control de roedores y aves, así como controles de temperatura y humedad semanales.
 - ix.- En la carta 112-2015 TISUR/GG, TISUR realiza una interpretación excesiva del artículo 8.9.2 de su Reglamento de Operaciones, pues si bien el numeral iv) del mismo le exime por daños causados por la acción atmosférica, esto último no debe ser confundido ni malinterpretarlo dejando de lado la diligencia ordinaria que tiene a su cargo en su condición de almacén.
 - x.- Una correcta interpretación de la causal de eximente de responsabilidad debe ser orientada a aquellas situaciones en las cuales TISUR, como parte obligada de brindar almacenamiento,



haya realizado todas y cada de las acciones de diligencia ordinaria requerida para brindar dicho servicio de acuerdo con la naturaleza del mismo. Es por ello que constituye un error evidente y contrario a todo principio, interpretar que las causas eximentes serán de aplicación a los casos en los cuales TISUR no haya cumplido con la diligencia ordinaria que requiere el servicio que brinda, en este caso, el almacenamiento de granos.

- xi.- En cuanto al argumento de TISUR referido a que no se habrían dado instrucciones para la conservación de la carga indicó que tal afirmación resulta falsa pues siempre hubo disposición de CONTILATIN para colaborar, estando acreditada más bien la falta de diligencia y capacidad de TISUR en la prestación de los servicios de almacenamiento y conservación de mercancías, respecto de los cuales se obliga a cambio de una contraprestación ante los usuarios.
 - xii.- TISUR ha incumplido con las obligaciones asumidas en calidad de depositario en el Reglamento de los Almacenes de Depósito, al no haber adoptado las medidas requeridas para el almacenamiento de maíz americano.
- 2.- Mediante Resolución N° 2, notificada con fecha 19 de mayo de 2015, TISUR declaró infundado el reclamo presentado por CONTILATIN señalando lo siguiente:
- i.- Es un hecho cierto y objetivo que las condiciones climatológicas no fueron favorables pues se presentaron precipitaciones fluviales considerables que generaron filtraciones de agua en la ruma a pesar de que se encontraba 100% manteada.
 - ii.- CONTILATIN omitió en señalar que desde el inicio del almacenamiento no dio instrucciones específicas para la conservación de la mercancía, habiendo realizado ello recién el 15 de setiembre de 2014, 2 meses después del inicio del almacenamiento. No obstante, TISUR le informó oportunamente que si bien ello no era de su responsabilidad, realizó sus mejores esfuerzos para minimizar el daño indicado.
 - iii.- De acuerdo con las investigaciones realizadas se determinó que el maíz afectado, según el certificado de origen, tenía un porcentaje de humedad del 14.5% con una temperatura de 23.889 C° (75 f) y un porcentaje de granos partidos del 3.0%, habiendo realizado su embarque en el puerto el 07 de julio de 2014. No se conoce cuál fue la temperatura y humedad en el momento de la descarga, no obstante, dada la variación entre el peso de origen (16, 500TM) y el peso de la descarga en el Terminal Portuario (16, 377.89 TM), se ha estimado que la humedad del grano fue de 14.39% y se debió a la decisión de CONTILATIN de que la carga permaneciera almacenada por 76 días. Ello originó que el producto, por razones intrínsecas al mismo, presentara temperaturas altas, lo que unido a la concentración de humedad ocasionó daños a la mercancía (grumos, granos quemados, olor a fermento).
 - iv.- No corresponde que se alegue falta de diligencia en el accionar de TISUR pues CONTILATIN no ha probado tal afirmación, específicamente no ha precisado qué medidas o instrucciones que haya impartido al inicio del almacenamiento no se cumplieron o se hicieron de forma negligente.



- v.- Al evidenciar la carga dañada se contactaron con CONTILATIN y en estrecha coordinación con esta, se dispuso la ejecución de medidas de tratamiento al producto con zaranda, así como el retiro del producto dañado. Posteriormente, se efectuaron 3 remociones al 100% de toda la ruma, considerando un primer lote de 5,500 TM, un segundo lote de 3,700 TM y un tercer lote de 2,700 TM, todo lo cual fue vendido no existiendo stock de la carga en sus instalaciones.
- vi.- Con relación a las condiciones básicas alegadas por CONTILATIN detalló que el ambiente en el cual se recibió el maíz estaba limpio y desinfectado pues no habría recibido carga anterior a la de CONTILATIN; se mantuvo la ruma con mantas impermeables de material Tarflex protegiendo la carga al 100% dada la temporada de lluvia sujetándola permanentemente con dados de concreto y se protegió el perímetro con arena. Agregó que no correspondía realizar controles fitosanitarios semanalmente salvo que CONTILATIN hubiera dado instrucciones precisas al respecto y que contaban con un Plan de Erradicación de Plagas y roedores; habiendo superado dos inspecciones de DIGESA sin observaciones.
- vii.- Efectivamente sugirieron la venta del producto debido con ello el daño sería menor y a que el control del producto resultaba cada vez resultaba más difícil. Por otro lado, CONTILATIN no ha demostrado como justifica el cobro de los alegados U\$s, 143, 022, 47.
- viii.- En ese contexto y conforme a lo dispuesto en su Reglamento de Operaciones, en la medida que el maíz americano sufrió daños por acción de las condiciones atmosféricas, por causas intrínsecas al mismo y por el tiempo de almacenamiento, tales hechos constituyen eximentes de responsabilidad de TISUR. En consecuencia, no estando acreditada su falta de diligencia, no existió responsabilidad de TISUR por los daños ocurridos al maíz americano de propiedad de CONTILATIN.
- 3.- Con fecha 8 de junio de 2015, CONTILATIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo, además, lo siguiente:
- i.- El 17 de setiembre de 2015, en respuesta al correo remitido por el señor Miguel Viacava de CONTILATIN, TISUR presentó expresamente sus disculpas y reconoció su falta de conocimiento respecto de la utilización de mantas adecuadas, lo que evidenciaba su falta de diligencia.
- ii.- Asimismo, por un lado TISUR indicó que las condiciones climatológicas habrían sido desfavorables y que ello generó filtraciones de agua, y por otro lado, afirmó que la ruma se encontraba totalmente manteada. Ante ello, CONTILATIN cuestiona cómo podría haberse filtrado el agua si la ruma se encontraba 100% manteada, lo que le lleva a extraer dos posibles conclusiones: i) la ruma no se encontraba debidamente manteada; o, ii) las filtraciones se produjeron por el agua empozada en las mantas luego de las lluvias al no haber sido removida como correspondía.



- iii.- Respecto al argumento referido a que no se habrían dado instrucciones específicas para el almacenamiento de la carga, señaló que ello solo evidenciaba la falta de diligencia de TISUR como depósito teniendo en cuenta el tiempo que lleva desarrollando actividades de descarga y almacenamiento. Agregó que considerando que la presente discusión giraba alrededor de diligencias ordinarias y básicas a su cargo, no cabía ningún supuesto en el cual TISUR pretendiera justificar su falta de diligencia por no habersele brindado instrucciones específicas.
- iv.- Con relación al argumento referido a que se habría excedido el tiempo de almacenamiento seguro, indicó que en el caso hipotético de que TISUR hubiera determinado de manera efectiva el tiempo estimado de periodo seguro de almacenamiento, en ningún momento le comunicó el transcurso del mismo. Preciso que el periodo de almacenamiento no es un factor que determine la causa de los daños, toda vez que existen almacenamientos por tiempos similares o incluso mayores en los cuales no se generan daños a la mercancía.
- v.- Para los servicios de almacenamiento que requieren cuidados básicos y generales propios de una diligencia ordinaria, no debería ser necesaria la impartición de instrucciones correspondiendo a TISUR, dada su disposición y funciones, tener conocimiento de tales cuidados; sostener lo contrario implicaría afirmar que este no es competente para brindar los servicios de almacenamiento y conservación que ofrece.
- vi.- TISUR no evidenció en ningún momento haber conocido los daños a la carga a pesar de haber tenido la mercancía bajo su custodia, pues fue debido a los reclamos de CONTILATIN que se alertó de los daños producidos al maíz americano. Asimismo, si bien se realizó la venta de la carga, fue a precio de remate y conforme a lo acordado con TISUR en la reunión de fecha 1 de diciembre de 2014, luego de realizada dicha venta se procedería a facturar a TISUR la liquidación de la diferencia no vendida.
- 4.- El 17 de junio de 2015, TISUR elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de CONTILATIN.
- 5.- Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, CONTILATIN presentó descargos reiterando los argumentos esbozados en su recurso de apelación.
- 6.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), se produjo la audiencia de conciliación convocada para el 11 de diciembre 2015, en la cual no se pudo arribar a ningún acuerdo debido a la inasistencia de TISUR. El 14 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia de vista con el informe oral de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 7.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, CONTILATIN presentó alegatos finales, señalado lo siguiente:



- i.- Los servicios de almacenamiento se encuentran sujetos a la regla general de depósito que regula el Código Civil en sus artículos 1814, 1819 y 1824, ya que en dichos artículos se establecen los estándares mínimos y diligencias ordinarias que deben de cumplir los depositarios. Estos principios son tan claros para un contrato de depósito que inclusive se repiten con otro tenor en las normas especiales y reglamentos administrativos que regulan de manera adicional otros tipos de almacenes generales de depósito.
- ii.- En el presente caso se dañaron 4,225.31 TM de maíz americano como consecuencia de la falta de diligencia en la prestación de servicios de esa naturaleza, lo que implicó el incumplimiento de las obligaciones de TISUR en su calidad de depositario, así como la no realización de controles sobre la mercancía y falta de aviso a CONTILATIN respecto de los daños generados. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el maíz americano no se deteriora de un día para otro, lo que demuestra que TISUR no monitoreo periódicamente la ruma como es debido, caso contrario hubiera identificado las filtraciones inmediatamente después de sucedidas, lo que hubiera permitido tomar acciones necesarias a fin de comunicar a su cliente lo sucedido.
- iii.- El cálculo para determinar el reclamo por U\$s, 143, 022, 47 (ciento cuarenta y tres mil con 00/100, dólares de los Estados Unidos de América), el cual fue comunicado mediante carta notarial de fecha 18 de marzo de 2015, se efectuó conforme al siguiente gráfico:

	Volumen (Tm.)	Total USD Sin IGV
Descuentos otorgados a clientes por Calidad	2,916.81	\$38,939.41
Volumen en Tisur en situación no Comercial, vendido a la fecha	1,308.5	\$104,083.06
Total		\$143,022.47

- iv.- Con relación al monto de los "descuentos otorgados a cliente por calidad", cabe señalar que este se determinó a partir de la multiplicación de las 2, 916.81TM por el promedio de las facturas de venta de maíz americano realizada previamente a los daños, restado de la multiplicación del promedio de los montos facturados de maíz americano dañado, conforme se observa en el siguiente gráfico:

TM	2,916.81	\$
Promedio previo siniestro	\$291.60	\$850,541.80
Promedio posterior siniestro	\$278.25	\$811,602.38
Diferencia		\$38,939.41

- v.- Esto debe de ser considerado para desvirtuar el argumento de TISUR sobre una caída en el precio del maíz americano en el mercado internacional, pues se debe tener en cuenta que



si bien el mercado internacional y local están relacionados, estos no se comportan en correlación perfecta pues cada uno tiene sus propios *drivers* de mercado.

- 8.- A través de e la carta N° 260-2015-TISUR/GC del 28 de diciembre de 2015, TISUR señaló lo siguiente:
- i.- CONTILATIN fue quien decidió almacenar el maíz americano en loza, siendo un cliente habitual, pues desde el año 2006 ha venido almacenando más de 90, 000 TM de granos.
 - ii.- CONTILATIN conocía las condiciones en las que se realizaría el almacenaje en loza y nunca solicitó tratamiento especial para la mercancía, lo que podía hacer dadas las relaciones existentes con su empresa, no siendo necesaria la exigencia de formulario o procedimiento especial alguno pues ello se desprende de la diligencia ordinaria que debió demostrar como propietario de la mercancía.
 - iii.- Los procesos de TISUR se encuentran debidamente certificados, lo que determina que sean adecuados y hayan sido cumplidos a cabalidad, siendo ello una prueba fehaciente de la diligencia de TISUR.
 - iv.- CONTILATIN no solo no ha probado el daño, sino que no ha acreditado ningún reclamo de cliente alguno ni descuento o precio de remate como consecuencia del estado del maíz americano cuyo precio en el año 2014 se encontraba a la baja por razones de mercado.
 - v.- En ese sentido, TISUR no es responsable de daño alguno no solo debido a que ha actuado con la diligencia ordinaria que exigen las normas pertinentes, sino porque no existe daño acreditado.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de TISUR.
 - ii.- De corresponder, determinar si APM es responsable por los perjuicios económicos alegados por CONTILATIN.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que CONTILATIN le imputa a TISUR por los presuntos perjuicios económicos en los que habría incurrido por el daño que sufrió su carga, consistente en maíz americano, durante su estancia



en Terminal Portuario de Matarani, como consecuencia de una presunta mala calidad en la prestación de los servicios que habría brindado dicha Entidad Prestadora, situaciones que están previstas como supuestos de reclamos en los literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de la Entidad Concesionaria-TISUR¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de TISUR) y los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Reclamos de TISUR⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Reclamos de TISUR. Aprobado por la Resolución N° 069-2011-CD-OSITRAN

"artículo 6.-Materia de Reclamos

(...)

b) La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda TISUR derivados de la explotación de la infraestructura.

c) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de TISUR vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la infraestructura.

(...)"

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Reclamos de TISUR.

"Artículo 21.- Recurso de Apelación

Procede la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias, contra la resolución expresa de TISUR o cuando el Usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que deberá interponerse dentro de los quince (15 días) de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo negativo."

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTILATIN el 19 de mayo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que la apelante tuvo para interponer su recurso administrativo venció el 9 de junio de 2015.
 - iii.- CONTILATIN apeló con fecha 9 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si TISUR es responsable de los perjuicios económicos en los que habría incurrido CONTILATIN, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- Como primer punto es importante señalar que con relación a la reparación de daños a favor de los usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:



(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

- d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora. Asimismo, lo señalado se encuentra acorde a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, la cual señala que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no.

17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil

18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Posición de las partes



- 20.- En el presente caso, CONTILATIN sostiene que TISUR es responsable por los daños a su mercancía (maíz americano), afirmando que fue debido a una falta de diligencia, lo que generó un perjuicio económico ascendente a U\$s, 143, 022, 47 (ciento cuarenta y tres mil con 00/100, dólares de los Estados Unidos de América).
- 21.- Por su parte, tal y como desprende de la Resolución N° 2, TISUR ha reconocido que la mercadería de CONTILATIN efectivamente sufrió daños, no obstante lo cual, estos se habrían debido principalmente a lo siguiente:
- A las condiciones climatológicas que se presentaron en el Terminal Portuario (lluvias, fuertes temperaturas);
 - al extenso periodo de almacenamiento del maíz americano por propia decisión de CONTILATIN; y,
 - a que CONTILATIN no brindó instrucciones adicionales a las que usualmente utiliza TISUR para el almacenamiento en loza.
- 22.- En ese sentido, de lo señalado por ambas partes se desprende que en el presente caso efectivamente se produjeron daños a la mercancía de CONTILATIN; estando la controversia enfocada en establecer la atribución de responsabilidad de los referidos daños.

Respecto a las responsabilidades y riesgos asumidos por la Entidad Prestadora

- 23.- Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que en virtud del Contrato de Concesión, TISUR tiene entre sus prerrogativas brindar el servicio de almacenaje de carga⁶ por el cual está facultado a cobrar una tarifa determinada. Con relación a este servicio, el numeral 8.9.1 del Reglamento de Operaciones de TISUR señala lo siguiente:

8.9 Almacenaje, Tracción y Manipuleo

8.9.1 El Almacenaje es un servicio de permanencia y custodia que otorga el TPM a la carga que ingresa al terminal previo al embarque o despacho de carga.

La carga que permanezca en el área de almacenamiento del TPM, podrá ser ubicada en silos, almacenes, zonas, etc.

⁶ Anexo 6 del Contrato de Concesión



24.- Asimismo, el numeral 8.9.2. del referido Reglamento señala lo siguiente.

8.9.2 TISUR será responsable por los daños y pérdidas de las mercaderías ingresadas a los recintos a su cargo, pero no existirá responsabilidad en los casos siguientes:

1. Por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.
2. Por causa inherente a las mercancías.
3. Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción.
4. Por los daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.

En este contexto, queda excluido TISUR de cualquier reclamación por estos conceptos.

25.- Ahora bien, es pertinente recalcar las disposiciones normativas a las que están sujetas las entidades que prestan servicios de almacenaje o depósito, esto considerando que TISUR actúa como una de ellas. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas (en adelante, la LGA) establece que los almacenes aduaneros son locales destinados a la custodia de mercancías⁷.

26.- Adicionalmente, según el literal e) del artículo 31 de la LGA⁸, los depósitos o almacenes aduaneros se hacen responsables de almacenar y custodiar la carga que reciben, lo que significa que tienen la obligación de entregarla en las mismas condiciones, caso contrario, asumen la responsabilidad por ello.

⁷ Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas (LGA).

"Artículo 2° - Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".

⁸ LGA

"Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

()

e) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento".



- 27.- De lo colegido, resulta evidente que TISUR, en función de los servicios que brinda dentro del Terminal Portuario, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule o que custodie dentro de dicho terminal a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 28.- Ahora bien, dentro de los argumentos señalados por TISUR para deslindar su responsabilidad respecto de los daños a la carga de CONTILATIN, dicha Entidad Prestadora hizo referencia a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 8.9.2 de su Reglamento de Operaciones, el cual señala que TISUR no será responsable por los daños que se puedan presentar a una determinada mercancía cuando estos hayan sido ocasionados por la acción atmosférica.
- 29.- Como ya ha sido establecido anteriormente por este Colegiado⁹, los Reglamentos Internos que describen las condiciones comerciales de los servicios que brindan entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso TISUR, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso CONTILATIN, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones¹⁰.
- 30.- Al respecto, este Tribunal considera que los alcances de la estipulación referida en el numeral 4 del artículo 8.9.2 debe de interpretarse sistemáticamente incorporando lo estipulado en el Contrato de Concesión y en otras disposiciones referidas a este. En efecto, tal y como Juan Espinoza Espinoza señala¹¹, *“la interpretación sistemática, que algún sector de la doctrina prefiere llamar de la “totalidad” del negocio jurídico, implica que la labor hermenéutica no debe agotarse en una cláusula determinada del contrato, o del negocio, sino en su relación con otras, entendiendo las partes del mismo, no como una sumatoria del todo, sino como una unidad funcional”*.
- 31.- En atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que al momento de suscribir el Contrato de Concesión respectivo¹², TISUR asumió la responsabilidad por los riesgos de operación del Terminal Portuario, tal y como lo dispone el numeral 2.2 de dicho contrato, el cual señala lo siguiente: *“En virtud de la Concesión adquirida en el presente Contrato, el Concesionario será responsable del diseño y construcción de Mejoras, de la reparación, conservación, mantenimiento y operación del Terminal Portuario y de la prestación de los Servicios Portuarios de conformidad con los Criterios de Calidad durante la Vigencia de la Concesión*

⁹ “Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato” (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

¹⁰ “Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser **expreso**, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o **tácito**, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”. (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹² Contrato de Concesión para para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, suscrito entre Terminal Internacional del Sur S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



- 32.- En ese sentido, tal y como se desprende de los Lineamientos para emisión de opinión de los proyectos de Contrato de Concesión de OSITRAN, en una relación jurídica contractual como la existente en el presente caso, debe procurarse que los riesgos sean asignados de manera eficiente, teniendo como regla general que deben ser asumidos por aquella parte que se encuentra en mejor capacidad de asumir o minimizar su ocurrencia³³, lo que implica reducir los efectos o consecuencias negativas en caso dichos riesgos se presenten. Siendo esto así, las consecuencias derivadas de las condiciones climáticas que puedan suscitarse en el Terminal Portuario están dentro de los riesgos económicos que asume la Entidad Prestadora.
- 33.- Al respecto, Kerf señala que *"Los actos de Dios son parte de los riesgos inevitables de la actividad empresarial. Por lo general deben ser asumidos por el operador"*³⁴. En este caso, condiciones climatológicas tales como lluvias, que podrían poner en riesgo la normal prestación de servicios que se brindan en la infraestructura portuaria, pueden generar afectaciones tanto al puerto como al usuario, desde el punto de vista comercial.
- 34.- Siendo esto así, resulta evidente que las condiciones climatológicas que pueden presentarse en el lugar en donde se realiza una actividad comercial, como es el caso de la actividad portuaria, constituyen una contingencia natural del negocio de operar dicha infraestructura.
- 35.- En ese sentido, resulta razonable considerar que TISUR está en mejor condición de poder prever las posibles contingencias que se pueden presentar en el Terminal Portuario y a un menor costo, pues se entiende cuenta con la experiencia y conocimiento necesario en lo que respecta a la administración de puertos, en la medida que dicha actividad pertenece al giro del negocio que ejerce.

De los eximentes de responsabilidad alegados por TISUR

- 36.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso no corresponde invocar como eximente de responsabilidad la contingencia de fenómenos atmosféricos, sin haber analizado previamente cuáles fueron las acciones realizadas por la Entidad Prestadora para mitigar las consecuencias que podrían producirse con la carga de CONTILATIN, en la medida que se encontraba en mejores condiciones para preverlo.
- 37.- Como ya se ha señalado, TISUR manifestó que el exceso de tiempo durante el cual la carga de CONTILATIN permaneció depositada en el terminal Portuario aunado a la falta de instrucciones respecto del tratamiento de la misma constituyeron los hechos que originaron que la mercancía sufriera daños.

³³ Sobre el particular se pueden tomar como referencia los Lineamientos de OSITRAN para la emisión de opinión de los proyectos de Contrato de Concesión. http://www.ositran.gob.pe/RepositorioAPS/0a/0a/par/LINEAMIENTOS_DE_OSITRAN/ANEXO_LINEAMIENTOS_CONTRATOS.

³⁴ *"Acts of God are part of the unavoidable risks of doing business. They should normally be borne by the operator"* (traducción libre). Kerf, Michael y otros, *Concessions for infrastructure: A guide to their design and award*, World Bank, 1998, p. 90.



- 38.- Sobre el particular, cabe recordar que en el presente caso CONTILATIN y TISUR se encuentran dentro de una relación de consumo³⁵, en la cual la Entidad Prestadora brinda el servicio de almacenamiento o depósito de la carga y CONTILATIN asume los costos que correspondan por dicho servicio.
- 39.- En ese punto, además de lo ya señalado en los considerandos 25 al 27 de la presente resolución, resulta conveniente remitirnos a las disposiciones señaladas en el Código Civil referentes a este tipo de servicios. Al respecto, el artículo 1819 prescribe lo siguiente:

"Deber de custodia y conservación del bien

Artículo 1819.- El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".

[El subrayado es nuestro]

- 40.- Asimismo, el artículo 1824 de texto normativo señala lo siguiente:

"Deterioro, pérdida o destrucción por culpa o vicio aparente

Artículo 1824.- El depositario responderá por el deterioro, pérdida o destrucción del bien cuando se originen por su culpa, o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente del mismo, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse".

- 41.- En ese sentido, la alegación de que CONTILATIN habría considerado que su carga permaneciera en el interior del Terminal Portuario por espacios de tiempo que TISUR estimó desproporcionados para una mercancía como la reclamada, no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad respecto del cuidado de ésta, pues en virtud de esta relación comercial (donde CONTILATIN recibe un servicio de almacenamiento de la Entidad Prestadora y ésta cobra por ello), resulta evidente que TISUR tenía la obligación de realizar todas las actividades operativas que resultaran necesarias para la custodia y cuidado de la mercancía a fin de que esta sea entregada a sus destinatarios (en este caso CONTILATIN) en las mismas condiciones en las que fue recibida, consecuencia de lo cual deberá de responder frente al usuario respecto de cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar el normal desarrollo de dichas actividades, así como por la integridad de la mercancía.
- 42.- Respecto a la ausencia de instrucciones por parte de CONTILATIN para el tratamiento de su mercancía, es importante mencionar que los artículos 7.1 y 7.2 del Reglamento de Operaciones de TISUR señalan lo siguiente:

³⁵ Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.



PLANIFICACION Y COORDINACION DE OPERACIONES

7.1 Planificación de Operaciones

La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del TPM para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

- a) Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones
- b) Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c) Planear la asignación de amarraderos.
- d) Planear la asignación de zonas de almacenamiento.

La atención de los servicios a la nave se realiza durante las 24 horas de días ordinarios, domingos y feriados.

7.2 Comunicaciones entre TISUR y los Usuarios

Las comunicaciones entre los usuarios y TISUR se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado, así como en la Junta de Operaciones. Comprenderá aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para carga peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

- 43.- Como se desprende de los párrafos reseñados, con el fin de llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, TISUR debe de planificar y organizar la prestación de los mismos de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta, para lo cual debe de realizar acciones constantes de coordinación y comunicación con los usuarios del terminal portuario sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar dicha prestación.
- 44.- Ahora bien, la planificación es un elemento intrínseco de la gestión portuaria y conlleva a que el terminal, antes del inicio de las operaciones realice coordinaciones con los usuarios del puerto a fin de conocer si una carga puede o no ser atendida en el terminal, el tipo de carga que va a recibir, las características de la mercancía, el equipamiento que será necesario destinar, las obligaciones de las partes y todos aquellos aspectos que resulten relevantes.



- 45.- A partir de ello se puede presumir que cuando una Entidad Prestadora recibe en custodia una determinada mercancía para la prestación del servicio de almacenaje, previamente ha realizado un análisis sobre las condiciones en las cuales se efectuará dicha prestación, así como los riesgos involucrados en el supuesto de que los servicios portuarios se desarrollen fuera de los estándares normales de atención exigidos. En otras palabras, la Entidad Prestadora en su calidad de administrador portuario se encuentra en mejor posición para minimizar los riesgos sobrevinientes o para asignarlos de la mejor manera posible entre las partes involucradas en operaciones de ese tipo. En ese sentido, la planificación de las operaciones a las que se ha hecho referencia no constituyen un fin, sino un medio que permite al administrador portuario cumplir con las prestaciones a los que se ha obligado a brindar y llegando el caso, exonerarse de responsabilidad frente a la configuración de eventos que podrían constituir incumplimientos de obligaciones asumidas.
- 46.- En tal sentido, si TISUR se comprometió a prestar el servicio de almacenaje, y por ende, a custodiar el maíz americano de CONTILATIN fue porque previamente debió de haber considerado que se encontraba en condiciones de brindar dicho servicio y bajo los estándares exigidos para su prestación. En ese sentido, si la Entidad Prestadora consideraba que debió de existir un tiempo máximo para la custodia del maíz americano dentro de Terminal Portuario, ello debió de ser comunicado e informado previa y oportunamente a CONTILATIN, a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad respecto de cualquier hecho que sucediese con la carga de manera posterior a la fecha determinada por TISUR.
- 47.- Sin embargo, en el presente caso no se evidencia con medio probatorio alguno que TISUR haya comunicado alguna restricción respecto al tiempo durante el cual la mercancía debía de permanecer bajo su custodia dentro de las instalaciones del Terminal Portuario, correspondiendo más bien que TISUR verificara que la mercancía de la apelante permaneciera en las mismas condiciones en las cuales la recibió durante toda la estancia de esta en el puerto. Asimismo, tampoco se constata que se hayan realizado coordinaciones con el usuario respecto a posibles contingencias con el tratamiento de la carga, de lo cual se desprende que al aceptar recibir en custodia la mercancía este ya había previsto que podía cumplir con la prestación del servicio de almacenamiento.
- 48.- Si bien en aplicación del Código Civil CONTILATIN tiene la carga de la prueba respecto a la determinación de los daños, es menester advertir que existen situaciones en las cuales no resulta posible que el usuario acredite los hechos generadores de un daño en particular.
- 49.- En estos casos se debe tener en cuenta la doctrina del "res ipsa loquitur" o "la cosa habla por sí misma", la cual utilizada para aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho



generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales éste se ha producido, se puede inferir que ha sido producto de la negligencia o acción de un determinado individuo¹⁶.

- 50.- Asimismo, Cesaré Salvi sostiene que *"cuando el instrumento del daño está bajo el exclusivo control del demandado y las circunstancias son tales que éste no se habría producido si el demandado hubiese cumplido plenamente su deber de diligencia, la preponderancia de las probabilidades está en el sentido que el daño haya sido causado por la culpa de éste, incluso, si el autor no estuviese en grado de probar la causa precisa del acto lesivo. Se ha sostenido que, por tal vía, bajo la apariencia de la culpa (presunta) se aplica, en realidad, un criterio de responsabilidad objetiva"*¹⁷.
- 51.- Este criterio tiene su fundamento en la idea de que quien está en control de una actividad específica, está en mejor posición del que no la tiene para ofrecer las pruebas que permitan determinar bajo qué circunstancias se produjo un daño.
- 52.- Asimismo, debemos considerar que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹⁸; en los reclamos relacionados con la calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que aquellos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.
- 53.- En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la carga de la prueba para deslindar la responsabilidad por los daños a la mercancía en cuestión, recae en TISUR, al encontrarse en mejor condición para demostrar que la causa del daño no le debía ser imputada, pues en la medida que el servicio de almacenamiento se encontraba dentro de su esfera de control y manejo; resultaba inadecuado realizar un análisis partiendo de la idea de que fuera CONTILATIN quien debió de demostrar la mala calidad del servicio.
- 54.- De lo expuesto a lo largo de la presente resolución, es evidente que TISUR resulta responsable de los daños a la mercadería correspondiéndole asumir el riesgo de las operaciones en el Terminal Portuario que administra, no pudiendo invocar como eximente de responsabilidad cuestiones que debió prever al recibir la mercancía, como son fenómenos atmosféricos o naturales; falta de instrucciones de los usuarios, entre otros. En ese caso, TISUR debía demostrar que dispuso las acciones necesarias y que actuó con la diligencia requerida que le correspondía en su calidad de prestador de los servicios portuarios, a fin de evitar situaciones que pudieran

¹⁶ BULLARD, Alfredo, *Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil*. Libro de ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Civil. En web: http://www.conadecivil.com/libro_ponencias_VI_Congreso_Nacional_Derecho_Civil.pdf (página web visitada el 17 de enero de 2014).

¹⁷ SALVI, Cesare, *Responsabilità extracontrattuale (diritto vigente)*, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIX, Giuffrè, Milano, 1988, p. 1245.

¹⁸ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,**

"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."



dañar la carga de CONTILATIN, lo que no ha sido demostrado con medio probatorio alguno a lo largo del presente procedimiento.

- 55.- En cuanto a los daños ocasionados a la mercancía, el hecho de que el alcance de los mismos no haya sido cuantificado aún, no implica que estos no se hayan generado. En tal sentido, si bien en esta instancia no se puede determinar el monto correspondiente, TISUR está en la obligación de asumir su responsabilidad cuando la cuantía de estos sean determinados por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución 02-2015-TISUR/GC y, consecuentemente, declarar la responsabilidad de TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. por los daños derivados de la prestación del servicio de almacenaje de maíz americano de propiedad de CONTILATIN DEL PERÚ S.A., cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución ha quedado agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTILATIN DEL PERÚ S.A. y a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. la presente Resolución.

¹⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)*

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.*

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguna en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 98-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

CUARTO.-. DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN